

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa. No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta. Los números que no lleguen á su destino por causas ajenas á esta Administración, se reclamarán dentro de los ocho días siguientes. No se servirán sin previo abono los que no se reclamen dentro de este plazo.

PRECIO DE SUSCRICIÓN
En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 "

ADMINISTRACION E IMPRENTA
Calle de Victorio 1, y Santa Eulalia. 2
Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que no gozan de franquicia de inserción, se insertarán, previa orden del Sr. Gobernador de la provincia y previo abono de derechos con arreglo á la siguiente

TARIFA DE INSERCCIONES	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200	0'30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, que salieron en la mañana de ayer de San Sebastián con dirección á esta Corte, llegaron anoche sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 292 de 18 Octubre.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino: de acuerdo con el Consejo de Ministros y á propuesta del de Hacienda,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la ejecución de la ley reformada de 15 de Septiembre de 1892 sobre el impuesto del Timbre del Estado.

Dado en San Sebastián á treinta de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.—*Maria Cristina*.—El Ministro de Hacienda, Juan Navarro Reverter.

REGLAMENTO PROVISIONAL

para llevar á efecto la

LEY DEL IMPUESTO DEL TIMBRE DEL ESTADO DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 1892

reformadas por las de 5 de Agosto de 1893 30 de Junio de 1895, 21 de Agosto de 1896 y art. 7.º de la de 30 del mismo mes y año.

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

SECCION PRIMERA

Del timbre.

Artículo 1.º La percepción del timbre se verificará en las tres formas que determina el art. 2.º de la ley, según los casos.

Art. 2.º El papel timbrado común á que se refiere el art. 11 de la ley, llevará en la primera hoja un timbre en seco en el margen izquierdo otro en tinta y uno en seco en el centro de éste, y además su numeración correlativa por clases.

Art. 3.º El papel de oficio para Tribunales tendrá un timbre en se-

co en cada una de sus hojas, y el que de la misma clase se destine á la venta, llevará otro sello especial como contraseña, para distinguirlo del primero. En ambas clases se fijará el precio, aunque el destinado á Tribunales y Corporaciones se facilite gratis.

Art. 4.º El papel timbrado judicial, será el mismo común correspondiente á las clases 7.ª á 14.ª, y llevará, además de los timbres á que se refiere el art. 2.º de este Reglamento, otro en seco que diga «Administración de Justicia».

Art. 5.º El papel de pagos al Estado, tendrá dos timbres de tinta, con otro en seco en el centro, uno en cada mitad del pliego. En el medio de éste, y en cada uno de sus extremos, ostentará un epígrafe talonario en tinta, con el fin de que quede una de las partes talonarias en la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, y otra en la Dependencia destinataria. El talón central, se cortará en dos partes iguales, que contendrán, como el superior é inferior, la numeración que corresponda al pliego.

Art. 6.º Los timbres móviles de las clases 1.ª á la 13.ª, serán iguales á los del papel timbrado de dichas clases, con la sola diferencia de que el timbre que en éstos se estampa en seco en el centro será de tinta en aquéllos, y llevarán también su numeración correlativa por clases, puesta al dorso de los mismos.

Los timbres especiales móviles de 5 y 10 céntimos, y los de 25 y 50 céntimos serán distintos á los anteriormente expresados, como asimismo los particulares móviles para los títulos de la Deuda exterior y la de Ultramar.

Art. 7.º Para las 14 clases de papel timbrado común, se usará el pliego de marca regular española, consistente en 43 1/2 centímetros de lar y 31 1/2 de ancho; y para el de pagos al Estado, aquel que estime más adecuado al objeto el Centro directivo.

Art. 8.º A tenor de lo prevenido en el art. 134 de la ley, se elaborarán letras de cambio y pagarés de comercio con arreglo á la escala del artículo 132 de aquélla.

Art. 9.º Se elaborarán, asimismo, 11 clases de pólizas para operaciones de Bolsa al contado, igual número para préstamos con garantía de efectos, la de tipo fijo de 5 pesetas para operaciones á plazo y los *venti* de 20 pesetas.

Estos documentos se ajustarán á la escala proporcional del art. 21 de la ley.

También se elaborarán 19 clases de contratos para inquilinatos, se-

gún el modelo que el Centro directivo determine.

Art. 10. El papel timbrado y de pagos al Estado, los timbres móviles de las 13 clases, los timbres especiales móviles de 5 10, 25 y 50 céntimos, los particulares móviles para las Deudas exteriores y de Ultramar y los pagarés de comercio, llevarán inscritos su precio y año.

Las letras de cambio, libranzas á la orden, pólizas de Bolsa y para préstamos, licencias de uso de armas, caza y pesca, timbres de Comunicaciones y tarjetas postales no llevarán designado el año.

Para los pagarés de comercio no comenzará á regir esta disposición hasta 1.º de Enero próximo.

Art. 11. El Centro directivo aprobará los timbres que han de regir en cada año, y dispondrá se cambien las emisiones de los que no tienen designado año cuando lo considere conveniente al servicio público.

SECCION SEGUNDA

De la fabricación, surtido, canje y devolución de efectos timbrados.

Art. 12. La Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre tendrá á su cargo:

1.º El grabado, lineado y reproducción de los punzones, matrices para los timbres que se mencionan en la ley, así como también de los necesarios para las elaboraciones con destino á las islas de Cuba, Puerto Rico, Filipinas y Fernando Poo, documentos de Aduanas, cédulas personales, y demás que se disponga.

2.º La estampación, engomado y trepado de los timbres para las referidas elaboraciones.

3.º El timbrado de los documentos que presenten los particulares, de conformidad con los artículos 18 á 21 de este Reglamento.

4.º La entrega á la Compañía Arrendataria de Tabacos de los efectos timbrados que necesite para la venta.

5.º El empaquetado ó enfarde de los mismos efectos.

6.º El recibo y recuento de los que dicha Compañía devuelva como sobrantes ó conjeados.

7.º El taladro de los documentos y quema de los timbres procedentes de emisiones caducadas; y

8.º Los servicios de administración de este impuesto que se determinarán en su lugar oportuno.

Art. 13. Todas las operaciones de que se ha hecho mérito las verificará la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre con sujeción á las órdenes del Centro directivo, único

que puede disponer las elaboraciones.

Art. 14. La Fábrica Nacional de la Moneda y timbre, previa orden, en cada caso, del Centro directivo, entregará á la persona que la Compañía Arrendataria de Tabacos autorice para este acto, los efectos timbrados que solicite para el servicio de expendición, envasandolos efectos con sujeción al pedido y de manera que cada remesa, pueda salir directamente de la Fábrica para el punto de destino.

Los pedidos los hará la Compañía por triplicado, debiendo su Representante firma el *recibi* en los tres ejemplares, de los cuales conservará uno en su poder, el otro quedará en la Fábrica para justificar la entrega y el tercero lo remitirá el Jefe de la Fábrica al Centro directivo á los fines que procedan.

Art. 15. Las expendedorías tendrán constantemente surtido para ocho días de los efectos timbrados que el consumo demande; debiendo los Delegados de Hacienda dar conocimiento al Centro directivo de las infracciones de este precepto que les sean conocidas.

Art. 16. Una vez adquirido un efecto timbrado, no tendrá derecho el particular á que se le devuelva su importe, sea cualquiera el motivo en que se funde para solicitarlo.

Art. 17. Queda prohibido habilitar el papel común ó el de un timbre para otro, á excepción de los casos de urgente necesidad perfectamente probada, en los que los Tribunales ó los Delegados de Hacienda en la respectiva provincia autorizarán la habilitación, sin perjuicio del reintegro, del que cuidarán dichos Delegados.

Art. 18. Para que tenga efecto en la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre el timbrado en las acciones y obligaciones que emitan las sociedades, deberán éstas presentar, con el correspondiente escrito, una relación autorizada en el Centro directivo y otra en la Administración de Hacienda de la provincia donde se hallen domiciliadas, conforme á lo que determina el artículo 156 de la ley. El Centro directivo dará la orden correspondiente á la Fábrica, determinando la clase y número de los documentos que deban ser timbrados, la clase del timbre que deba estamparse y su importe; y el Jefe de la Fábrica, en su cumplimiento, pasará al Representante de la Compañía la consiguiente hoja de cargo para la recaudación del impuesto, en la que, verificado que sea el pago, firmará el *recibi* y la entregará al interesado á

fin de que se proceda á estampar el timbre.

Las sociedades domiciliadas fuera de Madrid podrá sustituir el timbrado de la Fábrica con timbres móviles.

Art. 19. Los títulos profesionales los de propiedad de minas y las patentes de invención se timbrarán en la Fábrica Nacional del ramo, previo envío de dichos documentos por las Direcciones que corresponda del Ministerio de Fomento al Centro directivo del impuesto, acompañadas de relaciones triplicadas y de las partes inferiores del papel de pagos al Estado, con las notas correspondientes, para que sirvan de justificantes en las cuentas de la Fábrica.

Art. 20. No obstante haber puesto á la venta los documentos que se mencionan en el art. 8.º de este Reglamento, la Fábrica Nacional del ramo estampará los timbres que correspondan en los documentos de dicha clase que presenten los interesados, previo pago de su importe en la forma y con los requisitos establecidos, siempre que los expresados documentos no estén firmados.

Art. 21. Las Corporaciones ó particulares que prefieran tener sus documentos en la forma que se expresa en la primera parte del artículo 7.º de la ley, lo solicitarán del Centro directivo, el que, en vista de los documentos, dará las órdenes convenientes á la Fábrica Nacional señalando los timbres que deban estamparse en proporción á los que correspondan al tamaño del papel que usa el Estado. El pago, así de los timbres que se estampen como de los derechos que correspondan por el exceso de dimensiones, se hará con las formalidades que quedan expresadas en el art. 18.

Art. 22. La liquidación de los derechos por exceso de timbre á que se refiere el art. 15 de la ley se hará por las oficinas liquidadoras de derechos reales.

Los Notarios no podrán entregar á los interesados las copias de las escrituras expresadas en el citado artículo 15 sin que conste previamente el *Visado* del Liquidador, á cuyo efecto exigirán de los primeros el importe del timbre para hacer el pago.

Este se hará en las dependencias correspondientes de la Compañía Arrendataria de Tabacos y en la forma establecida.

Art. 23. Los Recaudadores de costas de los Tribunales disfrutarán el premio de 6 por 100 del papel timbrado que se reintegre á consecuencia de su gestión.

Art. 24. El papel timbrado y demás efectos que tengan designado el año y resulten sobrantes en poder de particulares, Corporaciones ó funcionarios públicos al finalizar el de su emisión, serán canjeados, excepción hecha del de oficio para Tribunales, por otros de la misma clase, durante el mes siguiente á su caducidad, con arreglo á las formalidades que en cada caso establezca el Centro directivo. Asimismo se canjearán, cuando proceda, los efectos que, sin tener designado el año, se retiren de la circulación por conveniencia del servicio.

Art. 25. Como regla general, el canje se verificará siempre por efectos de la misma clase y precio, y sólo en casos excepcionales previstos y que autorice el Centro directivo, se entregarán otros de precios distintos á los presentados.

Art. 26. La devolución á la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre de los efectos que en fin de cada año resulten sobrantes en los almacenes de la Compañía Arrendataria de Tabacos, y la de los que

reciban las expendedorías por consecuencia del canje, se hará en el plazo y con las formalidades que en cada caso señale el Centro directivo.

Art. 27. Los tribunales Supremos remitirán al Centro directivo antes del 30 de Junio de cada año, el presupuesto del papel de oficio que consideren preciso para el siguiente.

Los Tribunales superiores en las provincias, remitirán igual presupuesto á los Delegados de Hacienda del que necesiten para sí, y otro especificadamente para cada uno de los Juzgados que de los mismos dependan, consignando en éste, el número de causas criminales que en el año presente hubiese tramitado cada Juzgado, procurando limitar estos pedidos á los que reclamen las exigencias del servicio.

Los Juzgados comprenderán en sus presupuestos, el papel de oficio que los Procuradores necesiten para representar á los litigantes pobres ó procesados.

Art. 28. Los Delegados de Hacienda remitirán dichos presupuestos al Centro directivo, con un estado de los mismos, ajustados á los modelos que se facilitarán; y con presencia de dichos documentos, el expresado Centro redactará un resumen general de todos los presentados, que se publicará en la «Gaceta de Madrid».

Art. 29. Aprobados que sean los presupuestos, el Centro directivo dispondrá tenga lugar la entrega del papel á medida que se reclame, verificándose ésta por la Compañía Arrendataria de Tabacos, á las personas que estén expresamente autorizadas para su recibo.

Para que tenga lugar la entrega ha de preceder el pedido de los Presidentes de los Tribunales, de la Audiencia y Jueces, dirigido á los Delegados de Hacienda ó subalternos, respectivamente, extendiéndose á continuación de dicho documento el recibo, y debiendo llevar los que suscriban los Escribanos de Cámara de los Tribunales superiores el *Visto Bueno* del Presidente.

Art. 30. Los mismos Tribunales y Juzgados presentarán cada semestre en las Administraciones respectivas de Hacienda, un testimonio que acredite los procesos en que hubiese reintegro del sobreprecio del de oficio al valor del timbrado que corresponda, y el de haberse hecho el reintegro en el papel creado para este objeto.

Si no hubiese reintegro, se expresará esta circunstancia en el testimonio que en todo caso deberá expedirse, y se acompañará á la cuenta del último mes de cada semestre en justificación del cargo.

Art. 31. Los tribunales rendirán cuenta, en fin de cada año, á la Administración de Hacienda respectiva, del papel de oficio recibido durante el mismo, y del invertido en los negocios á que se destina, justificándose la data con certificados de los Escribanos, visados por los Jueces.

Art. 32. En los primeros quince días del mes de Enero de cada año, se devolverá por los Tribunales á las Administraciones el papel que hubiere resultado sobrante en el anterior, acompañando testimonios que acrediten el número de resmas y pliegos devueltos, que se unirán á las cuentas respectivas, en las que también habrá de incluirse certificado de la Administración en que resulte literalmente copiado el presupuesto que se aprobó, como comprobante de que la total entrega no ha excedido del número de resmas que en aquél se designaron.

La administración remitirá al Centro directivo en la segunda

quincena de Enero nota expresiva de dichas devoluciones.

Art. 33. Se vigilará excrupulosamente el uso que se haga del papel de oficio, para que no se emplee en otros que en el de las causas y expedientes para que se haya autorizado.

Esta vigilancia la ejercerá respectivamente los Tribunales superiores, los territoriales, el Centro directivo, los Delegados y los Inspectores del Timbre, por los medios convenientes.

Art. 34. Si no fuese suficiente el papel concedido, se formará presupuesto adicional, con las mismas formalidades, el cual remitirán los Tribunales supremos al Centro directivo y los demás al Delegado de Hacienda respectivo, que los pasará á aquél para su aprobación.

Art. 35. La Hacienda continuará facilitando, según actualmente se verifica, el papel del timbre de oficio necesario á las Delegaciones del Tribunal de Cuentas del Reino en los expedientes de reintegros, alcances y desfalcos, observándose para su entrega y justificación las formalidades establecidas para los Tribunales.

Art. 36. El timbre de oficio que se necesite en las oficinas del Estado para cuenta y documentos que deben extenderse en dicho papel será satisfecho de gastos de escritorio, exceptuándose únicamente la Intervención general de la Administración del Estado, cuyo Centro, y previa orden en cada caso del directivo de la Renta, disfrutará del timbre gratuito para los documentos exclusivamente destinados á las cuentas, impresos y libros necesarios para la contabilidad central y provincial.

CAPITULO II

SECCION PRIMERA

De los documentos públicos.

Art. 37. Están comprendidos en el núm. 6.º del art. 16 de la ley los contratos de arriendo de las rentas públicas, debiendo servir de base para la determinación del impuesto la cantidad que se estipule como precio ó canon anual.

Art. 38. Para la aplicación del artículo 21 de la ley, relativo al uso de pólizas, servirá de base el precio ó valor efectivo de los efectos ó mercaderías que sean objeto del contrato.

SECCION SEGUNDA

De los documentos administrativos y gubernativos.

Art. 39. Se considerarán comprendidos en el art. 26 de la ley, y serán gravados, por consiguiente, con el timbre de 2 pesetas, clase 11.ª, los certificados de origen que se presenten en las Aduanas de la Península é islas Baleares.

Art. 40. A tenor de lo dispuesto en el art. 27, caso 3.º de la ley, las autorizaciones administrativas que se den para percibir haberes por los individuos de Clases pasivas deberán reintegrarse con un timbre de una peseta si fueran superiores á 100 pesetas las cantidades á percibir.

Art. 41. Están comprendidos en los casos 9.º á 12 del art. 30 de la ley las papeletas que se expidan por los establecimientos de enseñanza para admisión á los exámenes de grados, y las hojas de servicios de los Maestros de primera enseñanza que se presenten en los expedientes de oposición ó concurso, respectivamente, y por tanto, serán gravados con el timbre especial móvil de 10 céntimos.

Art. 42. No se hayan comprendidos en el art. 66 de la ley los docu-

mentos electorales que expidan las Juntas provinciales del Censo y las mesas de las Secciones, ni las solicitudes para reclamarlos.

Art. 43. Los funcionarios declarados excedentes con derecho á haber, reintegrarán el documento que acredite este derecho, con sujeción á la escala que se fija por el art. 67 de la ley como comprendidos en el mismo.

Art. 44. Se considerarán títulos análogos á los de los Arquitectos, para los efectos del caso 3.º del artículo 77 de la ley, los de Ingenieros de todas clases y los de los Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios.

Art. 45. Están comprendidos en el art. 78 de la ley, los títulos de Practicantes, Matronas, Maestros y Maestras de primera enseñanza, Perito y Profesores mercantiles, Capataces de minas, Profesores de gimnástica y otros análogos.

Art. 46. Los individuos del Cuerpo de Somatenes de Cataluña, así como todos los individuos del Ejército y Armada en sus diferentes situaciones, pueden solicitar licencia de caza á mitad de precio del fijado por el art. 83 de la ley, debiendo observarse para ello las reglas siguientes:

1.º Las solicitudes que se formulen por los interesados para obtener las licencias de caza á mitad de precio se dirigirán al respectivo Comandante general del Cuerpo de Ejército ó Capitán general, el cual dará conocimiento á la Delegación de Hacienda que corresponda, de las personas á quienes deba concederse.

2.º La Delegación de Hacienda, en su vista, expedirá y remitirá al Capitán general ó Comandante general del Cuerpo de Ejército correspondiente, una nota, autorizada por cada individuo, para el representante de la Compañía Arrendataria de Tabacos, á quien á la vez dará conocimiento de las que expida. El Representante consignará el nombre del interesado en la licencia y la remitirá á una expendedoría para su entrega, lo que se hará mediante el pago de la mitad del valor de la licencia y la presentación y entrega de dicha nota; y

3.º Las Delegaciones de Hacienda admitirán como efectivo las notas recibidas en parte de pago de estas licencias, figurando estos ingresos en la cuenta de operaciones del Tesoro, «Entregas del Representante de la Compañía Arrendataria de Tabacos por valores del Timbre del Estado»; formalizando al propio tiempo las correspondientes devoluciones del importe de las notas originales, con aplicación á Rentas públicas, «Timbre del Estado», y justificándolas con las mismas notas originales.

Art. 47. Los contraventores de licencias de caza incurrirán en las responsabilidades que determina el tit. 4.º, cap. 2.º de la ley del Timbre.

Los dueños y arrendatarios de terrenos no podrán cazar en ellos sin hallarse previstos de la correspondiente licencia, en uso de armas y para cazar.

(Se continuará.)

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 671.

Convocatoria.

En uso de las facultades que me confiere el art. 62 de la ley Provincial de 29 de Agosto de 1882, he acordado convocar á la Excm. Diputación provincial, para el día 2

de Noviembre próximo á las cuatro de la tarde en su casa Palacio, con el objeto de celebrar la sesión preparatoria, para la constitución de la misma y sesiones sucesivas del primer periodo semestral del corriente año económico.

Lo que se publica en este periódico oficial, para conocimiento del público y de los Sres. Diputados á quienes se les citará individualmente.

Murcia 19 de Octubre de 1896.—
El Gobernador, Juan de Madariaga.

Número 675.

FERROCARRIL DE ALCANTARILLA Á LORCA

Relación nominal de los interesados en la expropiación que ha de hacerse para construir las casillas y desvíos de caminos que dispone la Real orden de 21 de Diciembre de 1895 según los resultados del replanteo en el término municipal de Librilla.

Nombres de los interesados.	Situación correlativa de la finca	Clase de la finca y parte que ha de expropiarse.	Nombres de los colonos ó arrendatarios.
D. Atanasio Abellán.	Kls. 9 X 234 al 343 N. 160	Parte de finca secano 2.ª clase	Miguel Ruiz Iniesta.
» José Montsinos.	R. 12 X 180 N. 168.	Idem id. id. y almendros.	Pablo Aledo Bano.
» Miguel Munuera.	R. 13 X 108 N. 170.	Parte de un corral.	La lleva por su cuenta.
» Pío Wandosell.	Al N. 171.	Olivar.	Gabriel Franco Martínez.
» Pedro Alcobas Martínez.	Al 13 X 398 N. 172.	Idem.	En administración por Don Juan de la Cierva.
» Enrique Quesada.	Al 14 X 259 N. 178.	Parte de finca regadío de 1.	Fernando Rupperez Bastida.
» Francisco Martínez y González.	Al 14 X 958 N. 194.	Idem id. id. id.	La lleva por su cuenta.
» Andres Bastida Gil.	Al 16 X 220 N. 215.	Idem id. secano 2.ª clase.	La id. id. id.

Librilla 2 de Octubre de 1896.—
El Alcalde, Antonio Martínez.—Hay un sello que dice: Alcaldía constitucional de Librilla.

La relación que antecede se publica en este periódico oficial para que en el preciso término de treinta días, se presenten las reclamaciones oportunas, conforme se dispone en el art. 17 de la ley de 10 de Enero de 1879 y en el 23 del reglamento para su ejecución de 13 de Junio del mismo año.

Murcia 16 de Octubre de 1896.—
El Gobernador interino, Rafael Morales.

Número 665.

Jefatura de minas de Murcia.

Desde el día 23 al 25 del mes corriente, se practicarán por el ingeniero D. Fernando B. Villasante, el deslinde y amojonamiento de la mina «Olivares», núm. 124, sita en la Peña del Aguila, diputación de Portmán, término de La Unión y de la propiedad de la Sociedad San Fulgencio, lindando con las concesiones «San Juan», núm. 1.496, «La Luz», núm. 256, «Vibora», número 1.545, y demasia á «La más alerta», número 7.817, cuyos propietarios respectivos son la Sociedad Porvenir, los herederos de D.ª Brigida Sandoval, la Sociedad Dos Mellizos y la Sociedad La más alerta, domiciliados todos en Cartagena.

Lo que se anuncia por medio del Boletín oficial de la provincia, para conocimiento de los interesados.

Murcia 16 de Octubre de 1896.—
El Jefe interino del distrito, Antonio Belmar.

Número 660.

Jefatura de Minas de Murcia.

Número 12.571.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe interino de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Antonio Gabarrón y Jiménez, vecino de Aguilas, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fechada 3 del actual, solicitando se le concedan ocho pertenencias para la mina denominada *Maria de Lourdes*, de mineral de hierro, sita en término de Lorca y en tierras de D. Juan Costa, diputación de Purias; lindando N. mina «Josefina», núm. 9.927, y registro «Eugenio», antes «Los Templarios», número 2.912, y por los demás vientos con terreno franco, y en un punto por el SO. con la «Casilda», número 10.256; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mojón NE. de la citada «Casilda», núm. 10.256; y desde él se medirán á N. 200 metros primera estaca; primera á segunda E. 400; segunda á tercera S. 200, y tercera á punto de partida O. 400 metros. Aspira al mismo terreno que ocupó la mina «Santa Laura», número 10.025.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 13 de Octubre de 1896.—
Antonio Belmar.

Número 661.

Jefatura de Minas de Murcia.

Número 12.375.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe interino de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Anselmo Bañón Martínez, vecino de Murcia, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fechada 7 del actual, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada *Nuestra Señora del Pilar de Zaragoza*, de mineral de hierro, sita en término de Aguilas y parage llamado Cabezo de las Colmenas, diputación de Tébar; lindando S. con la mina «La Activa», núm. 2.591, y los demás vientos terreno franco al parecer;

cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mojón N. de la mina «La Activa», núm. 2.591; desde él se medirán á SO. 200 metros sobre la línea NO. de «La Activa», y se fijará la primera estaca; primera á segunda NO. 200; segunda á tercera NE. 400; tercera á cuarta SE. 400; cuarta á quinta SO. 200, y quinta á punto de partida NO. 200 metros.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 13 de Octubre de 1896.—
Antonio Belmar.

Sexta sección.

Número 613.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE YECLA

Extracto de las sesiones celebradas durante el mes de Julio último.

Ordinaria del día 6.

Se aprueba por unanimidad el acta de la sesión anterior.

Se aprueba la subasta del arbitrio del derecho de cabezas del Matadero público á favor de D. José Antonio Zafrilla Morales, adjudicándose en definitiva, como mejor postor.

Se aprueba el estado-resumen de lo recaudado por consumos en el mes de Junio último, acordando el ingreso en la Caja municipal de la cantidad que arroja dicho estado.

Se aprueba y acuerda el pago de la modelación necesaria para el Registro fiscal de la riqueza urbana.

Se aprueba y acuerda el pago de varias cuentas con cargo al presupuesto ordinario y capitulos respectivos.

Se acuerda la recomposición del cauce del agua principal en el camino de Abanilla, como igualmente el cauce de tierra de dicha agua en el brazal de la Balsa, todo con cargo á los fondos de dicha agua y se levantó la sesión.

Ordinaria del día 13

Se aprueba el acta de la sesión anterior.

Se acuerda fijar en once las secciones de contribuyentes para proceder á la renovación de Vocales asociados que con el Excmo. Ayuntamiento, han de formar la Junta municipal.

Se acuerda la composición de faroles del alumbrado público y la confección de once faroles nuevos aumentados en el pliego de condiciones de este servicio y no siendo suficiente la cantidad presupuestada, que se haga una transferencia de crédito dentro del cap. 3.º del presupuesto ordinario corriente de la partida 6.ª art. 1.º á la partida 4.ª artículo 2.º y que se cubran todas las formalidades legales de conformidad con el art. 146 de la ley Municipal vigente.

Se acuerda entregar al arrendatario del arbitrio sobre cabezas del Matadero público lo recaudado en los seis primeros días del corriente año económico por administración.

Se aprueba y acuerda el pago de una cuenta con cargo al capítulo respectivo del presupuesto ordinario.

Igualmente se aprueba y acuerda el pago de otra cuenta con cargo al presupuesto del Hospital.

Se acuerda la composición de la calle de Forte.

Asimismo se acuerda la confección de morcillas envenenadas para hechar á los perros que transitan por las calles sueltas y sin bozal y se levantó la sesión.

Ordinaria del día 20.

Se aprueba el acta de la anterior.

Se acuerda por unanimidad dejar cesante al oficial tercero de Secretaría D. Tomás Cortés Juan y nombrar para sustituirle en el mismo cargo á D. Martín Crespo Marnez, con el haber presupuestado.

Se acuerda no mostrarse parte en la causa que se instruye sobre hurto de espartos en el monte comunal del Castellar, sin renunciar á la indemnización que pudiera corresponderle se apruebe.

Se aprueban y acuerda el pago de varias cuentas con cargo á los capitulos respectivos del presupuesto ordinario.

En virtud de una orden del Sr. Gobernador civil de la provincia, se autoriza al Sr. Alcalde Presidente para que en unión del Contador se trasladen á la capital.

Se acuerda proceder á la confección del pliego de condiciones para la subasta de los mil quintales de esparto que el rematante tiene que entregar para el disfrute de estos vecinos y se levantó la sesión.

Ordinaria del día 27.

Se aprueba el acta de la anterior.

Se aprueba el pliego de condiciones para la subasta de los mil quintales de esparto, señalando para dicha subasta el día décimo, á contar desde aquel en que sea conocida oficialmente la aprobación del remate.

Se aprueba el extracto de las actas de sesiones de Junio último.

Se aprueban y acuerda el pago de varias cuentas con cargo á los capitulos respectivos del presupuesto ordinario, y se levantó la sesión.

Yecla 6 de Agosto de 1896.—
El Secretario, José Martínez.

En la sesión ordinaria supletoria de este día, ha sido aprobado el preinserto extracto.

Yecla 7 de Octubre de 1896.—
El Secretario, José Martínez.—V.º B.º:
El Alcalde, Juan Serrano.

Número 673.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE LA UNIÓN

Don Antonio Cánovas Martínez, Alcalde accidental de La Unión.

Hago saber: Que de conformidad con lo acordado por el Excelentísimo Ayuntamiento de mi Presidencia, el día 30 de Octubre actual y hora de las diez de su mañana, tendrá efecto en el salón de sesiones de esta Casa Consistorial subasta pública para la contratación de las obras de rasante, afirmado y aceras de cemento de la calle de Numancia.

La subasta se verificará por proposiciones verbales y pujas á la llana que cubran ó mejoren en baja la cantidad de cuatro mil quinientos treinta y nueve pesetas veintiséis céntimos importe del presupuesto de contrata.

Para tomar parte en esta subasta habrá de consignarse previamente en la Tesorería del Municipio el depósito provisional de doscientas veintiséis pesetas noventa y seis céntimos.

El pliego de condiciones facultativas y económicas y el presupuesto de contrata se hallan de manifiesto

en esta Secretaría hasta el acto de la subasta, en la que se observará el procedimiento marcado en el artículo 17 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

La Unión 16 de Octubre de 1896.
—Antonio Cánovas.

Número 668.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE FORTUNA

Don Jesús González Jiménez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que no habiendo tenido efecto por falta de licitadores, la subasta celebrada en el día de hoy de los pastos que puedan producir los lotes de los montes de este pueblo, reseñados en el estado unido al expediente instruido al efecto, y de conformidad a lo dispuesto por el Sr. Ingeniero Jefe de este distrito forestal, se señala a segunda subasta el día 26 de este mes y once horas de su mañana, cuyo acto tendrá lugar en esta Casa Consistorial, bajo el tipo de 1.446 pesetas, por el sistema de pujas a la llana o sean proposiciones verbales, y con sujeción a las condiciones del pliego facultativo inserto en el *Boletín oficial*, núm. 44, correspondiente al día 20 de Agosto último, el cual se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, correspondiendo dicho aprovechamiento al año forestal de 1896-97.

Lo que se hace público para conocimiento de los que deseen interesarse en dicha subasta.

Fortuna 16 de Octubre de 1896.—
El Alcalde, Jesús González.

Octava sección.

Número 672.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA
DE SAN JUAN

Don Cristóbal Gironés y Puerto, Comendador de la Real Orden de Isabel la Católica y Juez de primera instancia del distrito de San Juan de esta capital.

Hago saber: Que a virtud de providencia recaída en el juicio ejecutivo seguido en este de mi cargo y actuación del que refrenda, por el Procurador Don Manuel Crespo Ros, en nombre de Don José María Hernández, contra Don José María Morales Masip, para el pago de cantidad, intereses y costas, se saca a pública subasta la finca siguiente:

Una casa situada en esta ciudad, calle de Victorio, número treinta y seis, perteneciente al ejecutado Don José María Morales, formada de planta baja, principal y segundo, siendo su última cubierta de terrado, consta dicha planta baja de entrada, escalera, corredor, tres dependencias, encontrándose en una de éstas el pozo y pila, con dos pequeños patios y retrete en uno de ellos. El principal lo constituyen cinco dependencias, siendo una de ellas cocina, donde se halla el retrete. El segundo lo forman otras cinco dependencias y una al piso del terrado, tiene de superficie setenta y siete metros cuadrados; y linda por la derecha entrando con casa de Don Joaquín Vázquez; por la izquierda con la de D.ª Fuersanta Herrera; por la espalda con otra de Don Angel Seiquer, y por el frente su situación. Se encuentra en buen estado, y su valor es de cinco mil pesetas.

El remate se verificará en la Sala Audiencia de este Juzgado el día diez y siete de Noviembre próximo a las once de la mañana; no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, debiendo consignarse para tomar parte en la subasta, previamente el diez por ciento de la valoración indicada.

Los títulos de propiedad que se han podido suplir, están de manifiesto en la Escribanía del Actuario para examen de los licitadores, a quienes se previene que deberán conformarse con aquéllos, y que no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

Dado en Murcia a diez y siete de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.—Cristóbal Gironés.—El Actuario, Bartolomé Costa.

Número 667.

JUZGADO DE INSTRUCCION
DE LA CATEDRAL

Don Luis López Bó, Juez de instrucción del distrito de la Catedral de esta ciudad, decano de los de la misma.

Por la presente requitoria se cita, llama y emplaza a José Villora Planes, habitante que ha sido en esta ciudad en la calle de la Morera, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignora para que en el término de diez días, a contar desde la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y «Gaceta de Madrid», comparezca en este Juzgado sito en la Audiencia, a objeto de incluirle declaración indagatoria en el sumario que contra el mismo y otros me encuentro instruyendo por el delito de robo de efectos en casa del difunto D. Bartolomé Cánovas; apercibiéndole a aquél que si no comparece le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

A la vez, ruego y encargo a todas las Autoridades así civiles como militares y demás dependientes de la policía judicial, procedan a la busca, captura y conducción a la cárcel de esta ciudad del referido procesado, poniéndolo caso de ser habido a disposición de este Juzgado. Murcia diez y seis de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.—Luis López Bó.—El Actuario, Valentín Solano.

Número 656.

JUZGADO DE INSTRUCCION
DE SAN JUAN

Don Cristóbal Gironés y Puerto, Comendador de la Real orden de Isabel la Católica y Juez de instrucción del distrito de San Juan de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a D. Rafael Bayo Amaya, vecino que es o ha sido de esta ciudad, calle de San Antolín, número uno, de cincuenta y ocho años de edad, casado con Leonor Periago Morata, cesante, con instrucción y sin antecedentes penales, para que en el término de diez días, a contar desde la publicación de la misma en la «Gaceta de Madrid», comparezca en este Juzgado a la práctica de cierta diligencia interesada por la Sección 1.ª de la Audiencia provincial de esta capital, procedente de causa sobre estufa; apercibiéndole que caso de no verificarlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

En virtud, requiero a todas las

Autoridades y ordeno a los dependientes de las mismas, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), procedan a la busca captura y conducción a la cárcel de esta capital de dicho procesado.

Murcia doce de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.—Cristóbal Gironés.—El Actuario, Bartolomé Costa.

Número 616.

JUZGADO DE INSTRUCCION
DE SAN JUAN

Cédula de citación.

En sumario que en el Juzgado de instrucción del distrito de San Juan de esta ciudad y mi actuación se sigue sobre hurto a José Pacheco Galán, morador en el pueblo de Algezares, se ha dictado providencia con fecha de hoy mandando citar como se hace por medio de la presente cédula a José Villora Planes (a) Corveta, vecino que ha sido de esta ciudad, en la calle de Huérfanos ó Morera, para que en término de seis días, contados desde la inserción de esta en el *Boletín oficial* de la provincia, comparezca ante dicho Juzgado, sito en el Plano de San Francisco, edificio de la Audiencia, a fin de que preste declaración; apercibido de que si no comparece incurrirá en las responsabilidades que determina el artículo cuatrocientos veinte de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Murcia siete de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.—El Escribano, Fulgencio Murcia.

Número 657.

JUZGADO DE INSTRUCCION
DE CARTAGENA

Don Augusto de Nordenfels y Villar, Juez de instrucción interino de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza a Francisco Sáez Narejos, cuyas circunstancias del mismo y actual paradero se ignoran, para que dentro del término de diez días que empezarán a contarse desde la publicación del presente en la «Gaceta de Madrid» y en el *Boletín oficial* de la provincia, comparezca ante este Juzgado sito en la calle de Cuatro Santos número veintiuno, a fin de hacerle cierta notificación en la ejecutoria dimanante de la causa seguida por hurto contra Antonio Sánchez López; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Cartagena a catorce de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.—Augusto de Nordenfels.—El Actuario, Manuel Belda.—Es copia, Manuel Belda.

Número 657.

JUZGADO DE INSTRUCCION
DE CARTAGENA

Don Augusto de Nordenfels y Villar, Juez de instrucción interino de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a Antonio Sánchez López, hijo de Francisco y de Ana, casado, jornalero, de veintisiete años de edad, natural de Berja, vecino de esta ciudad, sin instrucción y con antecedentes penales, ignorándose su actual paradero, para que en el término de diez días que empezarán a contarse des-

de la publicación de la presente en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca ante este Juzgado, a fin de hacerle cierta notificación en la ejecutoria dimanante de la causa seguida contra el mismo sobre hurto.

Además, ruego y encargo a todas las Autoridades tanto civiles como militares, procedan a la busca y captura de dicho sujeto y lo pongan a mi disposición en la cárcel del partido; apercibiendo al expresado procesado con declararle rebelde si no comparece dentro de dicho término.

Dada en Cartagena a catorce de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.—Augusto de Nordenfels.—El Actuario, Manuel Belda.—Es copia, Manuel Belda.

Número 622.

JUZGADO DE INSTRUCCION
DE CARTAGENA

Don Augusto de Nordenfels y Villar, Juez municipal de esta ciudad encargado del de instrucción de la misma, por ausencia del propietario.

Por el presente cito, llamo y emplazo al perjudicado Bibiano García y García, cuyas demás circunstancias y domicilio se ignora, para que en el término de diez días que empezarán a contarse desde el siguiente al de la inserción de este edicto en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en este Juzgado a fin de notificarle el fallo dictado por la Audiencia provincial de Murcia, en causa seguida en este Juzgado sobre disparo de arma de fuego al mismo, contra Antonio Ros Martínez; apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Cartagena a diez de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.—Augusto de Nordenfels.—Benito Polo.

Número 674.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA
DE MULA

Don Carlos de la Quintana, Juez de primera instancia de esta ciudad de Mula y su partido.

Hago saber: Que en virtud de autos ejecutivos que penden en este Juzgado a instancia de Doña Luisa Rosique López, se ha mandado sacar a pública y segunda subasta, con la rebaja del veinticinco por ciento, la finca embargada a la deudora Doña Encarnación Guillén López, consistente en:

Una casa llamada Posada de Pilli, sita en la población de Archena, calle de Rías, número ocho; que linda por la derecha entrando Juan Pedro López Solano; izquierda Mercedes Sáez Barrera, y espalda herederos de Manuel López Luna y otros; valorada en tres mil setecientos cincuenta pesetas.

Dicha subasta tendrá lugar en este Juzgado el día once de Noviembre próximo a las once de su mañana, no admitiéndose postura que no cubra el importe de las dos terceras partes con dicha rebaja, y para tomar parte en la citada subasta, habrán de consignar los licitadores el importe del diez por ciento.

Dado en Mula a diez y seis de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.—Carlos de la Quintana.—El Actuario, José Pantoja y Vélez.